



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500011619**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500011619**, requiriendo la siguiente información:

"...Solicito en versión pública cualquier información disponible en oficios, documentos, solicitudes o cualquier otro que se tenga sobre la tramitación de cualquier proyecto de generación eólica, así como avisos de negociaciones previas a firmas de contratos de arrendamientos, uso y/o usufructo en/de las tierras de la Jurisdicción de la Población de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y/o núcleo agrario de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y/o subcomunidad agraria de Unión Hidalgo, Oaxaca, y/o Unión Hidalgo, Oaxaca..." (SIC)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500011619**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0288/2019** de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Oaxaca, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0517/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **DOSJ/186/2019** de veintiséis del mismo mes y año, signado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Oaxaca; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número PA/UT/0287/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, que dirige al Ing. Gonzalo Villalobos López, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Oaxaca, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



2019
EMIJANO ZARATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGROARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial

así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio 1510500011619, recibida por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Solicito en versión pública cualquier información disponible en oficios, documentos, solicitudes o cualquier otro que se tenga sobre la tramitación de cualquier proyecto de generación eólica, así como avisos de negociaciones previas a firmas de contratos de arrendamientos, uso y/o usufructo en/de las tierras de la Jurisdicción de la Población de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y/o núcleo agrario de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y/o subcomunidad agraria de Unión Hidalgo, Oaxaca, y/o Unión Hidalgo, Oaxaca..." (SIC)
)

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número DOSJ/186/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, y anexo (versión pública), suscrito por el Ing. Gonzalo Villalobos Lobos, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Oaxaca**, mediante el cual otorga respuesta al asunto descrito..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"En cumplimiento al oficio número PA/UT/0288/2019 fechado el 19 de marzo del 2019 y recibido el 20 de marzo del año en curso, referente a la solicitud de información con número 1510500011619, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Solicito en versión pública cualquier información disponible en oficios, documentos, solicitudes o cualquier otro que se tenga sobre la tramitación de cualquier proyecto de generación eólica, así como avisos de negociaciones previas a firmas de contratos de arrendamientos, uso y/o usufructo en/de las tierras de la Jurisdicción de la Población de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y/o núcleo agrario de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y/o subcomunidad agraria de Unión Hidalgo, Oaxaca, y/o Unión Hidalgo, Oaxaca..." (SIC)

En este contexto, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivo de esta Delegación y de la Residencia de Tehuantepec, por corresponder a la cobertura de atención del núcleo agrario de referencia; localizándose la siguiente:

a).- Documentos consistentes en minutas levantadas en la Residencia de Tehuantepec con la Empresa Eólica Hidalgo S.A. de C.V. y los representantes de la subcomunidad agraria Unión Hidalgo, perteneciente a los Bienes Comunales de Juchitán de Zaragoza y oficio de fechas:

1. Minuta de comparecencia de 22 de febrero del 2016.
2. Minuta de comparecencia del 4 de abril del 2016.
3. Minuta de comparecencia del 22 de abril del 2016.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619

Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019

Sentido: Información Confidencial

4. Minuta de comparecencia del 20 de mayo del 2016 con un plano de localización como anexo.
5. Minuta de no comparecencia del 20 de junio del 2016.
6. Oficio RES.TEH.27/2016 de fecha 11 de julio del 2016.
7. Minuta de comparecencia del 25 de julio del 2016, y
8. Minuta de trabajo del 25 de enero del 2016.

Cabe precisar que, en la minuta de no comparecencia del 20 de junio del 2016, se programa audiencia para el día 27 de junio de 2016, misma que no se llevó a cabo y mediante oficio RES.TEH.27/2016 de fecha 11 de julio del 2016, signada por el Jefe de Residencia en Tehuantepec, se convoca audiencia conciliatoria para el 25 de julio del 2016.

b).- Minutas de trabajo entre la Empresa Gamesa ENERGÍA con los representantes de la subcomunidad agraria Unión Hidalgo, perteneciente a los Bienes Comunales de Juchitán de Zaragoza, de fechas

1. Minuta de Trabajo del 24 de agosto del 2016, y
2. Minuta de Trabajo del 13 de septiembre del 2016.

Po lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 98 fracción I, 108 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI de la Información, Numerales Trigésimo Octavo fracción Y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; adjunto copia en versión pública de las minutas de trabajo, plano y oficio descritos; constates de trece fojas; sugiriendo someter a la consideración del Comité de Transparencia, la expedición de la información en versión pública, toda vez que contiene datos confidenciales o personales consistente en nombres y firmas de sujetos agrarios; nombres y firmas de personas ajenas al poblado, así como dato patrimonial consistente en superficie en hectáreas del núcleo agrario en mención, datos que vinculados a la subcomunidad Unión Hidalgo; hacen identificada o identificable a las personas..."

4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0009/2019** de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Novena Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **Cuatro de abril de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres y firmas de sujetos agrarios; nombres y firmas de personas ajenas al poblado, así como dato patrimonial consistente en superficie en hectáreas del núcleo agrario, que puede hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la versión pública emitida por el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Oaxaca, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numeral Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



2019
EMILIANO ZARATE

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Oaxaca, pone a disposición la documentación integrada por **trece (13) fojas útiles** de la **versión pública** de las Minutas de comparecencia de 22 de febrero del 2016, 4 de abril del 2016, 22 de abril del 2016, 20 de mayo del 2016 con un plano de localización como anexo, Minuta de no comparecencia del 20 de junio del 2016, Oficio RES.TEH.27/2016 de fecha 11 de julio del 2016, Minuta de comparecencia del 25 de julio del 2016, Minuta de trabajo del 25 de enero del 2016, 24 de agosto del 2016 y 13 de septiembre del 2016. Lo anterior por contener datos personales como son nombres y firmas de sujetos agrarios; nombres y firmas de personas ajenas al poblado, así como dato patrimonial consistente en superficie en hectáreas del núcleo agrario, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como son nombres y firmas de sujetos agrarios; nombres y firmas de personas ajenas al poblado, así como dato patrimonial consistente en superficie en hectáreas del núcleo agrario, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial

Nombre: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Firma: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

Rúbrica: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

Patrimonio:

- **Patrimonio de una persona física.** Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.
- **Medidas y colindancias:** Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma que los nombres y firmas de sujetos agrarios; nombres y firmas de personas ajenas al poblado, así como dato patrimonial consistente en superficie en hectáreas del núcleo agrario, son datos personales de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



2019
EMILIANO ZAPATA

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Por otra parte, podemos observar que el artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, establece:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ...

Si siguiendo este orden de ideas, podemos señalar para el caso que hoy nos ocupa, aplicar la siguiente tesis:

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Décima Época.
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial

constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis que en su rubro señala lo siguiente:

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en



2019
EMILIANO ZARATE



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO ACUARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619

Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019

Sentido: Información Confidencial

atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en trece (13) fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en las Minutas de comparecencia de 22 de febrero del 2016, 4 de abril del 2016, 22 de abril del 2016, 20 de mayo del 2016 con un plano de localización como anexo, Minuta de no comparecencia del 20 de junio del 2016, Oficio RES.TEH.27/2016 de fecha 11 de julio del 2016, Minuta de comparecencia del 25 de julio del 2016, Minuta de trabajo del 25 de enero del 2016, 24 de agosto del 2016 y 13 de septiembre del 2016.; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. **Por lo que resulta procedente conceder al peticionario la información consistente en la versión pública de manera gratuita de la información solicitada,** de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal citada y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.



2019
EMILIANO ZAPATA

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, **se le concede al solicitante copia simple de la versión pública de manera gratuita**, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal citada y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**FOLIO DE SOLICITUD 151000011619
Resolución PA/CT/R-ORD-31/2019
Sentido: Información Confidencial**

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Suplente De la Titular del Órgano Interno de Control



2019
EMILIANO ZAPATA